

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1856/2021

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa al expediente de uso de suelo de un predio en específico



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio no es claro.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por no desahogarse la prevención realizada a la parte recurrente.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Consejería Jurídica y de Servicios Legales |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1856/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1856/2021

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1856/2021**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose dpor presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090161721000062**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** señalado en su recurso de revisión y solicitando en la modalidad **Copia certificada**, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“...POR ESTE MEDIO ME DIRIJO A USTEDES SOLICITANDO EL EXPEDIENTE DEL USO DE SUELO Y PERMISO DE CONSTRUCCION DEL PREDIO UBICADO EN INSURGENTES SUR 4159.4161,4163 COL. SANTA URSULA XITLA CP 14420, YA QUE LOS FUNCIONARIOS FRANCISCO ALDRETE AGUILAR DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, ING. JULIO CESAR DE REGIL GONZALEZ OTORGARON LOS PERMISOS CON DOCUMENTACION FALSA YA QUE LA FAMA MONTAÑESA FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE ALGODON S.A. CON APODERADO LEGAL HUMBERTO VEGA ROMANO E IÑIGO ANDRES DE MARTINO SOMELLERA LA CARTA ENTREGADA CON ACUSE DE RECIBIDO EN CADA UNA DE LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES FUE PARA DAR AVISO QUE INTENTAN SACAR LINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL DE NUESTRO PREDIO UBICADO EN INSURGENTES SUR 4159, 4161,4163 EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA TLALPAN, CDMX. DIRIGIENDOSE A FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA DE TLALPAN AUN SABRIENDO QUE ES DOCUMENTACION FALSA , ADEMAS DE UNICAMENTE PRESENTAR UNA SENTENCIA EN LUGAR DE PRESENTAR ESCRITURA PUBLICA YA QUE NO CUENTAN CON DOCUMENTACION LEGAL. ESTAS PERSONAS SE PRESENTAN COMO REPRESENTANTES DE LA FAMA MONTAÑESA, FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE ALGODON, S.A. QUE DESDE MUCHOS AÑOS HAN DEFRAUDADO A MUCHOS PROPIETARIOS CON DOCUMENTACION FALSA Y ASI MISMO APROPIANDOSE DE PROPIEDADES AJENAS SIN NINGUN SUSTENTO LEGAL.

Por este medio comunico a Usted el ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN con número de oficio SCG/OIC/TLA/UI/1483/2019, emitido en la JUD de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan SE HIZO LLEGAR EL EXPEDIENTE CI/TLA/D/0522/2019 NOS ENTREVISTAMOS CON EL LIC. JOSE RAYMUNDO PATIÑO CRUZ MANJARREZ PRESENTANDOLE LA DOCUMENTACION ORIGINAL DE NUESTRO TERRENO.

SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE TODO LO Q SE DERIVE DEL EXPEDIENTE DE USO DE SUELO 16634-151JIED21D AMPARADO BAJO EL NUMERO SEDUVI/DGOU/DPCUEP/1024/2021 . NOSOTROS NO HEMOS VENDIDO, CEDIDO NI OTORGADO EL PREDIO PARA NINGUNA CONSTRUCCION. POR TAL MOTIVO LOS TRAMITES QUE SE PRESENTAN SON ILEGALES. NUESTRO VELADOR LEVANTO UNA DENUNCIA DE HECHOS DE QUE EL PREDIO MENCIONADO LLEGARON PERSONAS CON ARMAS LARGAS A SACARLO, ESA DENUNCIA AL DARLE SEGUIMIENTO NOS DIMOS CUENTA DE QUE LA DESAPARECIERON DEL MP DE TLALPAN, NOS HEMOS ACERCADO EN REPETIDAS OCACIONES A LA ALCALDIA PARA FRENAR ESTE FRAUDE YA Q NO ES EL UNICO PREDIO INVADIDO POR LOS DE LA FAMA MONTAÑESA, EL LIC. PATIÑO ES UNO DE LOS PRINCIPALES RESPONSABLES, ANEXO CARTA DIRIGIDA A LA ALCALDESA PATRICIA ACEVES Y A LAS DIFERENTES DIRECCIONES DE LA ALCALDIA ASI COMO TAMBIEN Aes considerada reservada para tutelar un bien mayor al interés particular de conocerlo.

LA DIRECTORA BENITA HERNANDEZ DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD A LA CUAL TAMBIE SOLICITO COPIA DE ESTOS EXPEDIENTES Q ABAJO MENCIONO. LA INFORMACION UE HEMOS RECADADO ES Q HAY VARIOS FOLIOS EN EL REGISTRO PUBLICO PARA ESTE FRAUDE.

NOSOTROS CONTAMOS CON TODA LA DOCUMENTACION EN REGLA.

CABE MENCIONAR Q TAMBIEN TENGO UN JUICIO YA QUE HICIERON CAMBIOS DE NOMBRE EN NUESTRAS PREDIALES DEL CUAL EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DICE QUE FUE LA ORDEN QUE RECIBIO PARA HACER ESE CAMBIO.

SOLICITO TODA LA INFORMACION PARA PONER UN ALTO Y TAMBIEN PARA PODER TENER LA POSESION DE MI PREDIO, YA QUE LA NISSAN TORRES CORSO ES QUIEN ESTA CONSTRUYENDO EN EL INMUEBLE ILEGALMENTE.

EN LA ALCALDIA DE TLALPAN YA SE METIERON LAS SOLICITUDES PERO NO TENEMOS ATENCION A LA PETICION YA QUE LOS FUNCIONARIO ENTRARON EN COHECHO Y RECIBIERON FUERTES CANTIDADES DE DINERO PARA AUTORIZAR TODOS LOS PREDIOS DEL NUMERO DE EXPEDIENTE QUE LES MENCIONO MAS ADELANTE.

SOLICITO LA LESIVIDAD DEL FOLIO 1442182 Y EXPEDIENTE 142/2017 INSTRUMENTO 52,920

FOLIO REAL NO. 1442182 FECHA 30 DE NOVIEMBRE 2018 DERIVADO DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL 1 DE OCTUBRE 20187 IÑIGO ANDRES DE MARTINO SOMELLERA

JUICIO ORDINARIO CIVIL CONTRA EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO EXPEDIENTE 142/2017

INSTRUMENTO 52,920 FECHA 21 DE ABRIL 2016 FEDATARIO LIC. JOSE EMMANUEL CARDOSO PEREZ GROVAS NOTARIA 46 DE LA CDMX INMUEBLE TRES LOTES UBICADOS EN AVENIDA INSURGENTES SUR SANTAV URSULA XITLA DELEGACION TLALPAN, ANTECEDENTES REGISTRALES SECCION TLALPAM BAJO LOS NUMEROS DEL 19 AL 29 A FOJAS 14 DEL TOMO 40 DE LA SECCION PRIMERA. /HUMBERTO VEGA ROMANO DE LA FAMA MONTAÑESA...” (Sic)

II. Respuesta. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CJSL/UT/1885/2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de

Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, quien envió el oficio número RPPC/DIPRPI/337/2021, con lo que dio contestación a su solicitud, mismo que se anexa a través del Sistema de Solicitudes de Información de la CDMX, como usted lo indicó...” (Sic)

A su respuesta, acompañó el oficio RPPC/DIPRPI/337/2021, de fecha dieciocho de octubre, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, da respuesta al requerimiento que nos ocupa, derivado del informe rendido por la Dirección Jurídica, se informa:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3001, del Código Civil para el Distrito Federal; 2, 5, 6, de la Ley Registral para la Ciudad de México; 14, del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; y 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigentes, hago de su conocimiento lo siguiente:

Una vez realizada la lectura de su solicitud, se advierte que no refiere de manera expresa la información que requiere de esta Institución Registral por lo que, a efecto de cumplir con 'los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que estipula la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el capítulo segundo y en concordancia con lo que refiere el artículo 203 de la referida ley que se cita para mayor entendimiento:

"Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud...”

Por lo anterior, solicitamos amablemente aclare qué información o documentación le es de interés, a efecto de que esta pueda ser proporcionada en apego a lo que refiere los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

..." (Sic)

III. Recurso. El veinte de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"...EN RESPUESTA DE QUE LA INFORMACION NO ES CLARA: SOLICITO QUE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO QUIEN TURNO EL OFICIO NUMERO RPPC/DIPRPI/337/2021 NO HAGA NINGUNA INSCRIPCION SOBRE NUESTRO PREDIO YA MENCIONADO Y ANEXO LA MANIFESTACION DE INCONFORMIDAD DIRIGIDA A EL TITULAR DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DONDE PRESENTAMOS NUESTRA DOCUMENTAL Y PRUEBAS DE SER NOSOTROS LOS LEGITIMOS DUEÑOS DEL PREDIO Y NO LA FAMA MONTAÑESA FABRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE ALGODON S.A. , ANEXO FUE EL DIA 1 DE OCTUBRE A LAS 12:13 PM.

..." (Sic)

IV. Turno. El veinte de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1856/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinticinco de octubre, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de

que, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como, las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día veintisiete de octubre, sin embargo, en términos del acuerdo **1884/SO/04-11/2021** emitido por el Pleno de este Instituto, **se tuvo por practicada la notificación el día primero de noviembre**, por lo que **el plazo antes referido transcurrió del tres al nueve de noviembre**, lo anterior descontándose los dos, seis y siete de noviembre, por ser inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como de conformidad con el acuerdo 2609/SO/09-12/2020, del Pleno de éste Órgano Garante, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Debido a que de una lectura del escrito de interposición del presente recurso no era posible dilucidar algún agravio que actualizara las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veinticinco de octubre, se previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuáles deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado el recurso interpuesto.

Dicho proveído fue notificado al particular al medio señalado para tal efecto, el día veintisiete de octubre, sin embargo, en términos del acuerdo **1884/SO/04-11/2021** emitido por el Pleno de este Instituto, **se tuvo por practicada la notificación el día primero de noviembre**, por lo que **el plazo antes referido transcurrió del tres al nueve de noviembre**, lo anterior descontándose los dos, seis y siete de noviembre, por ser inhábiles.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, **al no desahogar la prevención que le fue notificada por no expresar sus agravios respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.** En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1856/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**